

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-038/2016.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: SOLEDAD LUÉVANO
CANTÚ Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ.

SECRETARIOS: ELESBAN GARCÍA JIMÉNEZ
E ISMAEL DÍAZ MORALES

Guadalupe, Zacatecas, a dos de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la infracción a la norma electoral por la utilización de propaganda electoral con expresiones, símbolos y característica semejantes a la publicidad comercial, atribuida a Soledad Luévano Cantú y al partido político Morena, por lo que se les impone una sanción consistente en **una amonestación pública**; lo anterior, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/UTCE/094/2016.

G L O S A R I O

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Soledad Luévano Cantú y el partido político Morena
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

2 **1.1. Denuncia.** El cuatro de junio,¹ el *PRI* por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General*, presentó escrito de denuncia en contra de Morena y de Soledad Luévano Cantú en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Zacatecas postulada por el referido partido político, por la utilización de logotipos, marcas y slogan de marcas registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, en playeras cuyo contenido genera confusión en el electorado.

1.2. Radicación y reserva de admisión. El titular de la *Unidad Técnica* el cinco de junio, tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/IEEZ/UTCE/094/2016, ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó la admisión en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

1.3. Admisión de la denuncia. El veintidós de junio, la autoridad instructora acordó admitir la denuncia y emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la comparecencia de los denunciados a través de su representante legal; de igual forma, se constató que no compareció la parte denunciante.

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

1.5. Remisión del expediente. Concluida la audiencia, la *Unidad Técnica* ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a este Tribunal, el cual se recibió el veinticinco de junio.

1.6. Turno y radicación. El primero de julio, se turnó el presente expediente al Magistrado Ponente, quien lo radicó bajo la clave TRIJEZ-PES-038/2016 el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por la comisión de conductas contraventoras a la normatividad sobre propaganda política o electoral, ello, acorde con el artículo 417, fracción II, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

3.1.1. Hechos motivo de la denuncia. El partido político denunciante refiere que los días tres y cuatro de mayo, fueron entregadas playeras en la casa de campaña de la candidata denunciada, las cuales contenían logotipos, marcas y slogan de marcas registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, lo que generó confusión en el electorado. Por lo anterior, el denunciante manifiesta que:

- a. Que el primero de mayo, la candidata denunciada publicitó en redes sociales, la entrega de playeras del equipo de futbol Mineros de Zacatecas con solo asistir a la casa de campaña.
- b. Que el dos de mayo, en la casa de campaña se repartieron ciento ochenta playeras cuyas características son las siguientes:

de color rojo, en la parte de enfrente con dos figuras, formas y palabras en color blanco "officeDepot"; en la parte frontal "Soledad Luévano", "Candidata", "Alcaldesa de Zacatecas"; en la misma parte frontal de la playera en color blanco se cuenta con una figura irregular con fondo blanco, la cual por dentro tiene una figura geométrica circular en colores rojo y blanco, debajo de dicha figura se aprecian las letras blancas "morena"; en la parte de en medio la marca registrada que corresponde a "TELCEL" (seguido de las siglas MR) de color blanco; de bajo de esta otra la leyenda que corresponde a la marca registrada "SAMSUNG" también en color blanco; en la parte posterior, la cual también es de color rojo, letras impresas en color blanco que dicen "morena", "MINEROS", "Soledad Luévano", "CANDIDATA ALCALDESA DE ZACATECAS"

4

- c. Que el tres de mayo, en la casa de campaña de la denunciada se reanudó el evento realizado por MORENA para regalar playeras conmemorativas del equipo de futbol "Mineros Zacatecas", por lo que se entregaron aproximadamente ciento diez playeras.

3.1.2. Contestación a los hechos denunciados. Del contenido del acta de la audiencia de pruebas y alegatos se desprende que los denunciados dieron contestación de manera idéntica a través de su representante legal en los siguientes términos: consideran que el quejoso confunde o interpreta de manera errónea los supuestos apoyos publicitarios de marcas comerciales, asimismo precisan que la jurisprudencia soporte de la queja es una aplicación análoga equivocada, pues del concepto inicial de la jurisprudencia señala que estaría en la utilización de propaganda ilegal, siempre y cuando el candidato o partido político aproveche la publicidad o medios de propaganda empleados en la publicidad comercial para crear una identidad o similitud respecto de la propaganda electoral, además manifiesta que las camisetas son productos utilitarios permitidos al ser de material textil.

3.1.3. Problema jurídico a resolver. La controversia del presente asunto consiste en determinar, si se actualiza la infracción por

la conducta que se reprocha a los denunciados, consistente en utilizar expresiones, símbolos o características semejantes a la publicidad comercial en playeras con propaganda electoral de los denunciados.

3.2. Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *PRI* en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.

2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

3. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

3.3. Precisiones preliminares. El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: **su naturaleza y el órgano que las atiende.**

Acorde con lo anterior, al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar, que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.²

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; además, de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*.³

6

En tales condiciones, este Tribunal se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: *“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”*,⁴ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas

² Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.


De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

3.4. Acreditación de los hechos. Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el *PRI* ofreció las pruebas técnicas consistentes en dos imágenes a blanco y negro de la red social denominada facebook, misma que a dicho del denunciante pertenece a Soledad Luévano Cantú, de las que se desprende el siguiente contenido:

7

Imágenes	Contenido de las imágenes:
	<p>En la parte superior del lado izquierdo, se cuenta con una franja blanca, en su interior tiene la siguiente frase en color negro. “¡VEN POR TU PLAYERA A CASA DE CAMPAÑA!; en seguida en un fondo negro del lado izquierdo, está una frase en color blanco que dice ¡VAMOS MINEROS! Y debajo de este en un recuadro blanco, está una leyenda en color negro que dice: “AV. MORELOS #1008, COLONIA CENTRO, ZACATECAS”. Al lado de ésta se visualiza la imagen de una playera en el frente de la misma contiene diferentes logotipos y frases, en la parte de los hombros se aprecia la leyenda que dice “office DEPOT”, debajo del lado izquierdo dice “Soledad” y del lado derecho un sello y adentro un balón, debajo de éste dice “morena”, en medio de la playera se cuenta con un logo</p>

	<p>“telcel” y en la parte inferior de éste “SAMSUNG”, por lo que respecta el reverso de la playera en la parte superior tiene “morena”, “MINEROS”, “CAMPEÓN” y “Soledad” “Alcaldesa de Zacatecas”.</p>
	<p>Varias personas de ambos géneros, las cuales en su mayoría cuentan con playera similar, así como gorra que dice “morena”, en las playeras se aprecia del lado izquierdo “Soledad”.</p>

8

Las imágenes antes reseñadas, constituyen pruebas técnicas con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 408, numeral 4, fracción III y 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 17, párrafo primero, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.⁵

Por otra parte, obran en el expediente dos actas de certificación de hechos de fechas tres y cuatro de mayo, respectivamente, así como un “Acta de Certificación de Contenido” del veintidós de junio, expedidas por la Oficialía Electoral del *IEEZ*, las cuales constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, cuyo contenido en lo que interesa es el siguiente:

a. Acta de Certificación de Hechos de fecha tres de mayo.

«Siendo las dieciocho horas del dos de mayo, se constituyeron en la *****
 ***** ***** *** ***, ***** , ***** , lugar en el que se puede observar una fila
 de trescientas personas aproximadamente ubicadas a las afueras del inmueble,
 siendo la casa de campaña de Soledad Luévano

Siendo las dieciocho horas con cuarenta y un minutos se dio el primer avance de la fila de personas que se encontraban a fuera, la gente empieza a recibir la playera para lo cual fue convocada. De lo cual empieza a salir las primeras personas con playera sujeta en la mano, con las siguientes características en la parte de enfrente en color rojo, la cual llevaba impreso las siguientes figuras , formas y palabras: “office DEPOT” “office DEPOT”, “Soledad Luévano” “CANDIDATA” “ALCALDESA DE ZACATECAS”, todos en color blanco, se observa una figura irregular de fondo en color blanco, misma que por dentro tiene una figura geométrica circular en color rojo y blanco, debajo de esto las letras “morena” en color blanco, en la parte media se observa un conjunto de líneas rectas unas de bajo de otra, y en medio de estas líneas se observa otra línea irregular seguida de las letras “TELCEL MR” todo en color blanco; de bajo de estas letras forman las palabra “ S A M S U N G” en color blanco. En la parte trasera de la playera en color rojo, la cual lleva impreso las siguientes palabras “morena”, “MINEROS”, “Soledad” “Luévano”, “CANDIDATA, ALCALDESA DE ZACATECAS”.

Siendo las diecinueve horas con dieciséis minutos, anuncian que se terminaron las playeras. Diciéndoles a las personas que anotaran su nombre y teléfono para avisarles y pasaran a recogerlas al día siguiente. Cabe mencionar que se contabilizaron aproximadamente ciento ochenta personas a quienes se les entregó playera.»

APÉNDICE







b. Acta de certificación de Hechos de fecha cuatro de mayo.

«Siendo las diecisiete horas con dieciséis minutos del tres de mayo, se constituyeron en la ***** ***** ***** ** ***, ***** , ***** , lugar en el que se puede observar una fila de trescientas personas aproximadamente ubicadas a las afueras del inmueble, siendo la casa de campaña de Soledad Luévano

La gente que se encontraba esperando la entrega, por, lo que empiezan a recibir la playera, con las siguientes características: en la parte de enfrente de color rojo, lleva impreso “office DEPOT”, “office DEPOT” “Soledad” “Luévano” “CANDIDATA” “ALCALDESA DE ZACATECAS”, todo esto en color blanco, se observa una figura irregular de fondo en color blanco, misma que por dentro

tiene una figura geométrica circular en color rojo y blanco, debajo de esto las letras "morena" en color blanco, en la parte media se observa un conjunto de líneas rectas unas de bajo de otra, y en medio de estas líneas se observa otra línea irregular seguida de las letras "TELCEL MR" todo en color blanco; de bajo de estas letras forman las palabra " S A M S U N G" en color blanco. En la parte trasera de la playera en color rojo, la cual lleva impreso las siguientes palaras "morena", "MINEROS", "Soledad" "Luévano", "CANDIDATA ALCALDESA DE ZACATECAS" todo lo anterior en color blanco.

Siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, anuncian que se terminaron las playeras. Diciéndoles a las personas que anotaran su nombre y teléfono para avisarles y pasaran a recogerlas al día siguiente. Cabe mencionar que un coordinador, que responde al nombre de Ernesto Carrera López José, sin identificarse, mencionó que se habían entregado un aproximado de ciento diez playeras.»

APÉNDICE

12





c. Acta de Certificación de Contenido de fecha veintidós de junio.

Del acta que nos ocupa, se advierte que el veintiuno de junio la Oficialía Electoral del *IEEZ*, certificó el contenido de las páginas electrónicas siguientes:

1. http://mercanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/ExpedienteDesplega/_expediente/Rh%7CsNuENEO5mC1y9aM6W==
2. http://mercanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/ExpedienteDesplega/_expediente/apf%7CZmg1NyPnEq1aALHe0hg ==
3. http://mercanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/ExpedienteDesplega/_expediente/YDgaSIEGg40N6cprEiUXQ ==

4. http://mercanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/ExpedienteDesplega/_expediente/YDgaSIEHg4LBC31wtFWIQ ==
5. http://mercanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/ExpedienteDesplega/_expediente/pfx4hp1lyr1jfYzkFhGHpg ==
6. http://mercanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/ExpedienteDesplega/_expediente/pfx4hp1lyr1zkFhGHpg ==
7. http://mercanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/ExpedienteDesplega/_expediente/pfx4hp1lyr2vVLB%7CyZ424g ==
8. http://mercanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/ExpedienteDesplega/_expediente/Rh%7CsNuENEBrlnszfH0qp5g ==
9. http://mercanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/ExpedienteDesplega/_expediente/Rh%7CsNuENEBr0QgZ1yEsa%7Cg ==
10. http://mercanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/ExpedienteDesplega/_expediente/Rh%7CsNuENEBqgRXA9aJx2Eg ==

14

Sin embargo, de las páginas electrónicas mencionadas no se arrojó ningún tipo de contenido relacionado con los hechos motivo de la queja, pues no se encontró la información señalada por el denunciante.

Ahora bien, por lo que respecta a los indicios arrojados por las pruebas técnicas antes reseñadas, los mismos se robustecen con la documental en análisis, toda vez que en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.pth?fbid=1275535802461126&set=rpd.100000141567018&theater>, se constató que en la citada página se puede observar una imagen con fondo de color rojo y con diferentes figuras irregulares que contienen los conjuntos de palabras en color blanco que forman las expresiones “VEN POR TU PLAYERA A CASA DE CAMPAÑA”, “VAMOS MINEROS”, “AV. MORELOS #1008 COLONIA CENTRO ZACATECAS”.

De igual forma en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.pth?fbid=1275535802461126&set=rpd.100000141567018&type=3&theater>, de la cual se acreditó que se observa una imagen que contiene la figura de diez personas

aproximadamente con vestimenta en colores diversos, sobresaliendo el color rojo.

Por lo anterior, es de señalarse que con las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, quedó constatada su existencia en las páginas electrónicas que nos ocupa.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, es dable arribar a las siguientes conclusiones:

- a. Se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada consistente en playeras de color, con el texto “Alcaldesa de Zacatecas” y “Candidata”, el emblema del partido político Morena, asimismo contiene el nombre Soledad Lévano y las marcas de publicidad comercial de Office Depot, Telcel, Samsung y Mineros Zacatecas.
- b. Que los días dos y tres de mayo, se distribuyeron las playeras denunciadas en la casa de campaña de Soledad Luévano.
- c. Que el dos de mayo se distribuyeron aproximadamente ciento ochenta playeras y el tres de mayo ciento diez.

15

3.5. Propaganda electoral con expresiones, símbolos y características semejantes a la publicidad comercial

3.5.1. Marco normativo

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda denunciada constituye o no inobservancia a la normativa electoral, en los términos propuestos por el partido político denunciante, se debe de analizar la normatividad aplicable.

Al respecto, el artículo 5, numeral 1, fracción II, inciso ee), de la *Ley Electoral*, señala que el conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora

para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataformas electorales en el proceso electoral o fuera de él, constituye propaganda electoral.

De igual manera, los artículos 157 de la *Ley Electoral* y 4, numeral 1, fracción III, inciso m), del *Reglamento*, establecen que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

16

Por su parte, el artículo 163, numeral 3, de la citada ley, refiere que se deberá entender como artículos promocionales utilitarios, aquéllos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

En ese mismo orden de ideas, el *Reglamento* en su artículo 28, numeral 2, refiere que los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y candidatos deberán abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a la publicidad comercial.

De tal manera, que del análisis de las citadas normas jurídicas resulta válido establecer que la propaganda electoral no podrá contener expresiones, símbolos o características semejantes a la publicidad comercial.

3.5.2. Caso concreto

El *PRI* refiere que los denunciados de manera indebida utilizaron expresiones, símbolos o características similares a la publicidad comercial en playeras con propaganda electoral.

Naturaleza de la propaganda. En ese sentido, de los medios de prueba valorados de manera individual y en su conjunto, se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, por lo que es importante analizar su contenido a efecto de evidenciar, si la misma puede ser considerada electoral.

Así de la propaganda denunciada se desprenden las siguientes características:

- a. **Tipo:** playera color roja.
- b. **Emblema:** contiene el emblema de Morena.
- c. **Nombre:** Soledad Luévano.
- d. **Texto:** Candidata y Alcaldesa de Zacatecas.
- e. **Expresiones, símbolos y características semejantes a la publicidad comercial:** Office Depot, Telcel, Samsung y Mineros Zacatecas.
- f. **Figura:** figura geométrica integrada por formas circulares que contiene el emblema del partido político Morena.

Por lo anterior, del contenido de la propaganda denunciada se concluye que constituye propaganda de naturaleza electoral en la modalidad de utilitario, en virtud que de ella se desprende el emblema de un partido político, el nombre de una candidata, así como el cargo de elección popular al que aspira, por lo que se advierte que la intención del medio propagandístico en estudio es promocionar y solicitar el voto a favor de los denunciados, es decir, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado.

De ahí que el contenido de la propaganda electoral de mérito, estaba obligado a cumplir con lo estipulado por el artículo 28, numeral 2, del *Reglamento*, esto es, no incluir expresiones, símbolos o características semejantes a la publicidad.

Publicidad comercial. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española,⁶ *publicidad* significa:

1. f. Cualidad o estado de público.
2. f. Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.
3. f. Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a los posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.

Por su parte, la voz *comercial* tiene las siguientes acepciones:

1. adj. Pertenciente o relativo al comercio o a los comerciantes.
2. adj. Dicho de una cosa: que tiene fácil aceptación en el mercado que es propio.

18

De ahí que, podemos señalar que la publicidad comercial es el conjunto de medios que se emplean para divulgar noticias o anuncios de carácter comercial para atraer posibles compradores.

En este sentido, si de la propaganda denunciada se advierte que en ésta se utiliza publicidad comercial de diversas marcas, esto es, de “*office Depot*”, “*Telcel*”, “*SAMSUNG*” y “*MINEROS ZACATECAS*” a cuyo conocimiento se arriba en virtud de ser un hecho notorio que dichas marcas son de carácter comercial, pues su difusión de manera general en la población ofreciendo bienes y servicios –que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 408, numeral 1, de la *Ley Electoral*-, por tanto es evidente que se está ante marcas que constituyen publicidad comercial.

Acreditación de la infracción. En relación a la propaganda electoral que nos ocupa, se tiene se incluyó expresiones, símbolos y características semejantes a la publicidad comercial; para mayor

⁶ Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, definición consultada en junio de 2016 en la dirección: <http://dle.rae.es>.

ilustración, se inserta una tabla comparativa con los elementos de la propaganda:

Marcas comerciales	Elemento de publicidad comercial contenida en la propaganda denunciada	Características semejantes
		<p>Se observa que el tipo de letra y color son iguales, solo cambia el color del recuadro de la palabra.</p>
		<p>El símbolo y la forma de las grafías son idénticas, únicamente difieren en el color del recuadro.</p>
		<p>La letras estilizadas son idénticas, solo cambia el color del recuadro.</p>
		<p>La silueta de la imagen es la misma, en las dos se observa un balón, lo que cambia es el color y las palabras, en una dice "MINEROS ZACATECAS" y en la otra dice "morena".</p>

Por lo anterior, la propaganda electoral motivo del presente análisis, actualiza la prohibición prevista en el artículo 28, numeral 2, del *Reglamento*, esto es, los denunciados dejaron de observar las reglas sobre el contenido de la propaganda electoral a la que están compelidos candidatos y partidos políticos.

Debe señalarse que la inclusión en la propaganda electoral en examen, respecto de expresiones, símbolos y características semejantes a la publicidad comercial, puede llegar a producir una confusión en la población, toda vez que en la composición gráfica, es

decir, en el contexto integral en que se encuentran empleados todos los componentes gráficos de la propaganda denunciada, generan un impacto visual que puede inducir a la ciudadanía a la falsa apreciación de que la propaganda electoral proviene de las marcas de Samsung, Telcel, Office Depot y Mineros Zacatecas, y con ello, que dichos entes mercantiles reconocen apoyo a la candidata denunciada, así como al partido político, aunado a que la distribución se realiza en el contexto de la participación del equipo de futbol local "Mineros de Zacatecas" en el juego final de un torneo, situación que genera una desorientación en torno al sujeto que difunde la propaganda.

En las relatadas condiciones, es por lo que en estima de este órgano jurisdiccional se tiene por actualizada la infracción denunciada, consistente en la indebida inclusión de expresiones, símbolos y características semejantes a la publicidad comercial, en playeras con propaganda electoral.

20

3.7. Responsabilidad de los denunciados

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a la colocación de expresiones, símbolos y características semejantes a la publicidad comercial en la propaganda electoral denunciada, hecho que viola la normatividad electoral, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados.

Así, la *Ley Electoral* en sus artículos 391, numeral 2, fracción XVI, y 392, numeral 1, fracción VII, establecen que son sujetos de responsabilidad, entre otros los partidos políticos y candidatos, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados en los siguientes términos:

Como se advierte de las constancias que obran en autos, las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, corresponde a propaganda electoral de Morena y de

Soledad Luévano Cantú, en consecuencia, se analizara su participación en la conducta denunciada:

Soledad Luévano Cantú. Se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor.

Así, al estar acreditada la existencia de la propaganda electoral con inclusión de expresiones, símbolos y características semejantes a la publicidad comercial, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Aunado a que está acreditado que la distribución de la propaganda alusiva a la candidata denunciada, se realizó en la casa de campaña de la referida candidata, por lo que se concluye que fue realizada por la candidata, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

MORENA. Es responsable de la propaganda electoral denunciada, pues en dicha propaganda se observa el logotipo de dicho partido político, de lo que se desprende su responsabilidad, aunado a que durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido político denunciado, por lo que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada su responsabilidad.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

5.5.4. Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral, consistente en la entrega de playeras como propaganda electoral en la cual se incluyeron

expresiones, símbolos y características semejantes a la publicidad comercial, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los denunciados Soledad Luévano Cantú y al partido político Morena, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

22

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*",⁷ la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁸ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

⁷ Consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142.

⁸ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En esa tesitura, de conformidad con el numeral 5, del artículo 404 de la *Ley Electoral*, se deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, como son los siguientes:

I) Bien jurídico tutelado. Consiste en la afectación al principio de equidad por la prohibición de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a la publicidad comercial, pues dicha prohibición tiene como fin evitar un falso impacto de la propaganda al vincular a los entes políticos con marcas comerciales, lo cual tutela el numeral 2, del artículo 28 del Reglamento.

Como se razonó en la presente sentencia, los denunciados responsables inobservaron la prohibición de incluir expresiones, símbolos o características semejantes a la publicidad comercial en la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 391 y 392, de la *Ley Electoral*.

II) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La distribución de doscientas noventa playeras aproximadamente con propaganda electoral con la inclusión de expresiones, símbolos y características similares a la publicidad comercial, esto es, de las marcas de Office Depot, Telcel, Samsung y Mineros Zacatecas.

b) Tiempo. La distribución y entrega de la propaganda motivo de la denuncia se efectuó los días dos y tres de mayo, es decir, en etapas de campaña.

c) Lugar. La propaganda de mérito se distribuyó en la casa de campaña de la candidata denunciada.

III) Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos para ello.

IV) Comisión dolosa, culposa o intencional de la falta. La falta fue intencional, dado que en la distribución de la propaganda no se tomó en cuenta la antijuridicidad de su proceder, toda vez que debieron de haber tenido el cuidado de verificar que su conducta estuviera apegada a derecho; es decir, permitieron la realización de manifestaciones encaminadas a posicionarse mediante la entrega de playeras con propaganda electoral que incluía publicidad comercial.

V) Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo dentro del proceso electoral local 2015-2016, específicamente en la etapa de campañas, a través de la distribución de playeras con propaganda electoral y la inclusión de expresiones, símbolos y características similares a la publicidad comercial.

VI) Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de las conductas señaladas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

VII) Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas denunciadas, se considera

procedente calificar la falta en que incurrió la candidata y el partido político Morena como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a. Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.
- b. Que la comisión de tal infracción tuvo lugar en el periodo de campañas.
- c. Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria local.
- d. Que no se acreditó dolo manifiesto en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- e. Que el partido político y su candidata denunciados, **son responsables de la infracción**.
- f. Que se trató de una conducta aislada.

25

VIII) Reincidencia. De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que no hay datos que demuestren que hayan sido sancionados anteriormente por esta misma infracción.

IX) Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión

de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a al partido político denunciado y a la candidata Soledad Luévano Cantú, la sanción **de amonestación pública** prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, incisos a) y fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*, respectivamente.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **existente** la infracción a la normatividad electoral atribuida a Soledad Luévano Cantú y al partido político MORENA, consistente en la distribución de propaganda electoral con la inclusión de expresiones, símbolos o características semejantes a la publicidad comercial, por lo que se les impone una sanción consistente en una **amonestación pública**.

26

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, bajo la presidencia del primero y siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Rúbricas.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

27

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha dos de julio de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-PES-038/2016. **Doy fe.**